

**RESCATANDO LA TRADICIÓN.
EL ARGUMENTO TOMISTA EN EL PENSAMIENTO
POLÍTICO DE JOSÉ MANUEL DE ESTRADA¹**

María Rosario Polotto
(UCA-INHIDE)

El discurso político-jurídico finisecular se alimentaba, en el espacio iberoamericano y por ende en el argentino, de variadas matrices ideológicas, confiriéndole un carácter ecléctico.² Por un lado, acompañando el proceso emancipatorio primero, y luego la organización de los estados nacionales, se puede observar la

¹ Un adelanto de este trabajo fue presentado en las *XIV Jornadas De Iustitia Et Iure. Naturaleza y teoría política en el pensar medieval y renacentista*, realizadas en la Facultad de Derecho de la UCA el 26, 27 y 28 de agosto de 2019. Agradezco a la doctora Laura Corso de Estrada la invitación y la orientación en este trabajo. También las observaciones y comentarios del evaluador anónimo que fueron sumamente útiles para su revisión. Esta investigación se inscribe en el marco del Proyecto IUS (PIP 800 201901 00003 CT): “Conservar, adaptar, reformar, sustituir. Itinerarios de las mudanzas en la codificación y en el constitucionalismo argentinos durante la primera mitad del siglo XX y sus vinculaciones con otras experiencias iberoamericanas”, codirigido por Ezequiel Abásolo y María Rosario Polotto, y ejecutado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

² V. Tau Anzoátegui, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, (Buenos Aires: Editorial Perrot, 1987), pp. 95-96. M. R. Polotto. *Más allá del código. Héctor Lafaille y la construcción científica del derecho civil argentino (tesis doctoral)*, (Buenos Aires: Pontificia Universidad Católica Argentina, 2018), pp. 167-185.

consolidación de una tónica adscripta al ideario liberal, de cariz secularizante en alguna de sus manifestaciones,³ que dominó el espacio cultural y político, traducándose en prácticas políticas y legislativas concretas.⁴ Por el otro, la persistencia de un pensamiento tradicional, alimentado por la matriz castellana-indiana y en la filosofía y teología escolástica, que si en ocasiones se enfrentó a aquella, en otras operó sutilmente, resignificándola.⁵

³ Cfr. M. R. Pugliese, *Derecho, Estado y Religión. La historia del matrimonio civil en la Argentina*, (Buenos Aires: Biblos, 2012), pp. 21-89; R. Di Stefano, “Por una historia de la secularización y de la laicidad en la Argentina”, *Quinto Sol*, Vol. 15, N° 1 (2011), pp. 14-17; M. Lida, “Secularización: doctrina, teoría y mito. Un debate desde la historia sobre un viejo tópico de la sociología”, *Cuadernos de Historia* 9, (2007), pp. 43-63.

⁴ D. Roldán, “El legado del liberalismo europeo en América Latina a fines del siglo XIX”, en M. García Sebastiani y F. del Rey Reguillo (eds.), *Los desafíos de la libertad. Transformación y crisis del liberalismo en Europa y América Latina*, (Madrid: Biblioteca Nueva, 2008), pp. 64-82; V. Tau Anzoátegui, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, p. 95-114.

⁵ Sobre este tema existe una amplia literatura y a título indicativo señalamos: E. Abásolo, “Las notas de Dalmacio Vélez Sarsfield como expresiones del ‘ius commune’ en la apoteosis de la codificación, o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la ‘cultura del código’”, *Revista de estudios histórico-jurídicos* 26 (2004): pp. 423-444. Online: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0716-54552004002600013&lng=es&nrm=iso (acceso: 6/03/2020); A. Agüero, “Autonomía por Soberanía provincial. Historia de un desplazamiento conceptual en el federalismo argentino (1860-1930)”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* 43 (2014), pp. 341-392; E. Palti, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2007), pp. 13-56.

En este contexto, interesa resaltar un elemento vertebral de la experiencia jurídica tradicional, esto es, la “doctrina de los autores” de la cual, como señalaba Tau Anzoátegui, la opinión constituía su embrión, reposando ella en la autoridad que se atribuía a determinados autores y obras.⁶ Cabe destacar que este dispositivo argumental no era exclusivo del discurso jurídico, sino un rasgo común de la ciencia estructurada en el método escolástico.⁷ Contra él dirigió su crítica el pensamiento racionalista moderno,⁸ y el período que aquí se estudia será testigo de su desplazamiento, aunque no su erradicación, por los postulados sistemáticos y cientificistas introducidos por el positivismo jurídico y las ciencias sociales.⁹

⁶ V. Tau Anzoátegui, “La doctrina de los autores como fuente del Derecho castellano-indiano” en V. Tau Anzoátegui, *El jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*, (Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, 2016), pp. 97-101, 104-105.

⁷ P. Pena, “La explicación de la ‘quaestio’ en teología”, *Helmántica* Vol. 65, N° 192 (2013), pp. 251-263.

⁸ V. Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho indiano*, (Buenos Aires: Instituto de investigaciones de Historia del Derecho, 1992), pp. 146-152, 458-460.

⁹ P. Costa, “Discurso jurídico e imaginación. Hipótesis para una antropología del jurista”, en C. Petit (coord.), *Pasiones del jurista: amor, memoria, melancolía, imaginación*, (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997), pp. 161-124; E. Zimmermann, “Transformaciones y persistencia del liberalismo en la Argentina (1890-1930) en M. García Sebastiani y F. del Rey Reguillo (eds.), *Los desafíos de la libertad. Transformación y crisis del liberalismo en Europa y América Latina*, (Madrid: Biblioteca Nueva, 2008), pp. 172-193; M. R. Polotto, “Hacia una nueva experiencia del derecho. El debate en torno a la enseñanza práctica del derecho en la Universidad de Buenos Aires a

Interesa indagar en este trabajo, desde una perspectiva iushistoriográfica, la influencia de estos elementos en la estructura argumentativa de José Manuel Estrada y, en particular, el uso que éste hace de las enseñanzas de Tomás de Aquino en su discurso sobre lo político. En este sentido busco no sólo individualizar aquellas citas o referencias que hace del Aquinate, sino profundizar en las relecturas que, condicionadas por el contexto de la época, este intelectual hace de las mismas. También me propongo evidenciar las resignificaciones que Estrada, siguiendo esta tradición filosófica, realiza de tópicos significativos del pensamiento constitucional del período.

Estrada nació en Buenos en 1842 en una familia “de antigua y distinguida estirpe con extensas vinculaciones en la alta sociedad bonaerense”. Gozó de una formación amplia, cultivando también algunos cursos teológicos “con singular predilección”.¹⁰ Sin bien no contó con una formación universitaria, ello no obstó para ocupar lugares claves en el ámbito cultural y académico de su época.¹¹

comienzos del siglo XX”, *Revista de Historia del Derecho* 34, (2006), pp. 213-239.

¹⁰ J. M. Garro, “José Manuel Estrada. Noticia bibliográfica”, p. V-VII. Es necesario subrayar que la teología en nuestro país a fines del siglo XIX, “no era un saber cultivado con esmero ni objeto de investigación”, hallándose refugiada en los seminarios y reducida a ser enseñada sobre la base de manuales y como un saber indispensable para la ordenación del clero, cfr. N. Auza, “La enseñanza de la teología en Argentina en el siglo XIX”, *Anuario de Historia de la Iglesia* 15, (2006), pp. 201-220.

¹¹ P. Bruno, *Pioneros culturales de la Argentina. Biografías de una época, 1860-1919*, (Buenos Aires: Siglo XXI, 2011), p. 68. Sobre la proyección del pensamiento de Estrada fuera de nuestro país cfr. E. Abásolo, “Ecos de la obra de José Manuel Estrada en el constitucionalismo brasileño de la Primera República (1889-1930)” (online), *Forum. Anuario del Centro de Derecho Constitucional*, 2 (2014). Disponible en:

Desde temprana edad despuntó como escritor e historiador. Varios periódicos lo tuvieron como promotor o colaborador, fundando en 1868 la Revista Argentina.¹² Se distinguen sus ensayos históricos entre los cuales destacamos Lecciones de Historia de la República Argentina, en base a las conferencias pronunciadas en 1868.¹³

Tuvo asimismo una importante actividad política, ocupando diversos cargos e interviniendo en debates claves del periodo de nuestra organización nacional.¹⁴ Entre ellos se destaca su participación como diputado de la Nación en los discusiones parlamentarias de la ley de matrimonio civil de 1888. Finalmente, el presidente Luis Sáenz Peña lo designó ministro plenipotenciario en el Paraguay, falleciendo allí en 1894.¹⁵

Fue un personaje polifacético de su tiempo, reconocido como educador notable, desempeñándose en altos puestos

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/ecos-obra-jose-estrada.pdf> (acceso 9/03/2020).

¹² P. Bruno, *Pioneros culturales de la Argentina*, p. 83-87.

¹³ J. M. Estrada, “Lecciones sobre la historia de la República Argentina” en *Obras Completas de José Manuel Estrada*, Tomo II y III, (Buenos Aires: Librería del Colegio, 1898), pp. 7-392 y 3-463.

¹⁴ Desde 1871 fue parte de la Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, cfr. D. Pérez Guilhou, *Liberales, radicales y conservadores. Convención Constituyente de Buenos Aires 1870-1873*, (Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1997), pp. 23-24, 33, 37, 92-95, 117-118, 199. También fue diputado de la Legislatura porteña entre 1873-1876. Además de su paso por la Cámara de Diputados de la Nación (1886-1889) fue líder de la Unión Católica, y participó de los mitines de 1890 y de la Unión Cívica. Como funcionario estatal, además de sus cargos en el área de educación, fue designado subsecretario de Relaciones Exteriores durante la presidencia de Domingo Faustino Sarmiento, cfr. P. Bruno, *Pioneros culturales de la Argentina*, p. 69.

¹⁵ P. Bruno, *Pioneros culturales de la Argentina*, p. 69.

administración educativa.¹⁶ También fue una figura comprometida del catolicismo de su época. Sobresalen los célebres debates que mantuvo con Gustavo Minelli¹⁷ y Francisco Bilbao.¹⁸ Presidió asimismo la Asociación Católica y el Comité Central del partido Unión Católica Argentina. Si bien se ha intentado encuadrar a Estrada dentro de los parámetros del liberalismo católico,¹⁹ conviene recordar lo señalado por Dotti frente a todo intento de reduccionismo: que es necesario pensar a nuestros intelectuales y políticos, en “la especificidad de sus posiciones ante la tarea de construir un país moderno”, y por lo tanto reconocer que la pertenencia “a tal o cual paradigma se asienta en el privilegio que demos a algunos componentes de su pensamiento, pero esto no excluye la simultánea presencia de otras líneas doctrinarias,

¹⁶ P. Bruno, *Pioneros culturales de la Argentina*, p. 68.

¹⁷ J. M. Estrada, “El génesis de nuestra raza. Refutación de una lección del Dr. D. Gustavo Minelli sobre la misma materia” en *Obras Completas de José Manuel Estrada*, Tomo I, (Buenos Aires: Librería del Colegio, 1899), pp. 1-109. Cfr. N. Auza, “Racionalismo y tradicionalismo en el Río de la Plata. Gustavo Minelli-José Manuel Estrada”, *Teología XXXVII* (1999), pp. 99-121.

¹⁸ J. M. Estrada, “El catolicismo y la democracia. Refutación a La América en peligro del Sr. D. Francisco Bilbao” en *Obras Completas de José Manuel Estrada*, Tomo I, (Buenos Aires: Librería del Colegio, 1899), pp. 111-157. Cfr. N. Auza, “Cristianismo y democracia. Un debate teológico-político a mediados del siglo XIX”, *Teología XXXI*, (1994), pp. 193-237.

¹⁹ J. F. Segovia, “Estrada y el liberalismo católico”, *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada* 8, (2002), pp. 99-129 y D. Pérez Guilhou, *Liberales, radicales y conservadores*, p. 129.

de proveniencias diversas y aún antitéticas”. Estamos pues ante discursos que presentan “una textura vetada”.²⁰

1. El origen del Estado y el fin de la ley

En 1875, sin ser abogado ni haber cursado estudios universitarios, en mérito a sus excepcionales condiciones docentes, Estrada fue designado profesor de Derecho Constitucional y administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. La cátedra, creada en 1868, contaba con una escasa trayectoria,²¹ lo que habría permitido al novel catedrático imponer su sesgo personal. Sus clases fueron recogidas en el *Curso de Derecho Constitucional*²² y estuvieron impregnadas de su pensamiento contrario al liberalismo laicista de la época, dándoles un tono nacional al ser la primera vez que se comentaban en las aulas los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.²³ Apartándose de un acatamiento servil a la

²⁰ J. Dotti, *Las vetas del texto. Una lectura filosófica de Alberdi, los positivistas, Juan B. Justo*, (Buenos Aires: Punto Sur Editores, 1990), pp. 12-13. Se puede encontrar una reseña general al pensamiento de Estrada en M. A. Cárdenas, *Los ideales de José Manuel Estrada*, (Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1979).

²¹ Florentino González, antecesor inmediato de Estrada, fue su primer catedrático, cfr. H. Lanfranco, “La cátedra de Historia y de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y sus primeros maestros”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho* 8, (1957), p. 63.

²² Este *Curso*, como sucedía con obras semejantes destinada a la enseñanza universitaria, tuvo distintas publicaciones y diversas fuentes para su composición, principalmente el texto escrito por el propio Estrada y que fuera publicado a partir de 1880 en la *Revista Argentina*, y las notas taquigráficas de sus clases, cfr. A. Estrada, “Advertencia del Editor” en *Obras Completas de José Manuel Estrada*, Tomo VI, (Buenos Aires: Compañía Sud-americana de billetes de banco, 1901), pp. V-X.

²³ H. J. Tanzi, “La enseñanza del Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires”, *Academia. Revista sobre la*

jurisprudencia norteamericana, tendencia de la cual habían sido exponentes Domingo Faustino Sarmiento y González, Estrada, siguiendo la línea trazada por Juan Bautista Alberdi, se inclinaba por un criterio historicista al examinar la Constitución Nacional. Sus explicaciones, que no se reducían al simple comentario normativo, reflejaban la variedad de puntos de vista –filosófico, sociológico e incluso teológico– con los cuales analizaba la cuestión constitucional.²⁴

Por ello no es raro encontrar en ellas citas directas a Tomás de Aquino, y aunque pocas, las mismas resultan significativas no solo porque refieren a temas medulares del derecho constitucional de la época, como por ejemplo el origen del Estado, sino también por la autoridad que Estrada le confiere.

La sociedad y el Estado, sostenía, eran consecuencia de la naturaleza social del hombre. Esta premisa se inscribía en un contexto mucho más amplio que refería en primer lugar a Dios “como padre de la vida [...] fuente universal de las leyes”. El hombre constituía un caso peculiar ya que por ser racional era “capaz de merecer en el cumplimiento de la ley que le dirige en sus direcciones peculiares”. Era también libre, y por ello el único ser que tenía “capacidad para desviarse, para sublevarse, para frustrar voluntariamente su destino”. Y por último social, y por ello “la sociedad, sin la cual no le es dable desarrollarse, inviste poder para definir las reglas a que cada cual está sujeto en sus relaciones con los demás”.²⁵

enseñanza del Derecho 17, (2011), pp. 90-92.

²⁴ V. Tau Anzoátegui, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, 80, 108-109; H. Lanfranco, “La cátedra de Historia y de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y sus primeros maestros”, p. 72.

²⁵ J. M. Estrada, “Curso de Derecho Constitucional” en *Obras Completas de José Manuel Estrada*, Tomo VI, (Buenos Aires: Compañía

Para Estrada estas afirmaciones se resumían en la idea de finalidad desarrolladas por la “filosofía escolástica”, como él mismo reconocía, expresada en la definición “*anima est corporis forma*” que según su opinión aventajaba aquellas brindadas por la ciencia experimental representadas por el pensamiento de Claudio Bernard y de Anatole Chauffard²⁶ para quienes “la vida es una idea directriz”. Así, “arrancando de las revelaciones de la ciencia experimental y llegando hasta las cimas culminantes de la metafísica cristiana, hallamos [...] la idea de *finalidad* dominando y reduciendo a maravillosa armonía la naturaleza de los seres en general y cada uno en particular, descubriendo el vínculo entre las funciones y los órganos, entre las instituciones y las aptitudes determinativas de su existencia”.²⁷ Concluía luego, que la sociabilidad era “una institución final de la humanidad”.²⁸

Estrada no dudaba en hacer dialogar aquella tradición escolástica con los aportes de las modernas ciencias experimentales. Ellas no se oponían, en la medida que no pretendían reducir la realidad a sus postulados. Por el contrario, se complementaban, aunque reconocía para la “metafísica cristiana” un lugar culmen y superador. De allí que concluía que “el estado social es natural, o la naturaleza humana es científicamente inexplicable”.²⁹

También derivada de la naturaleza del hombre, la familia constituía el “núcleo de la sociedad civil”. El ámbito doméstico, “libre y soberano”, reposaba sobre la autoridad paterna, “su eje

Sud-americana de billetes de banco, 1901), p. 27-28. Cfr. M. A. Cárdenas, *Los ideales de Manuel Estrada*, pp. 197-116.

²⁶ Cfr. B. Houssay, “Claude Bernard y el método experimental”, *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba* 28(9-10), (1941), pp. 1282-1295.

²⁷ J. M. Estrada, “Curso de Derecho Constitucional”, p. 29.

²⁸ J. M. Estrada, “Curso de Derecho Constitucional”, p. 30.

²⁹ J. M. Estrada, “Curso de Derecho Constitucional”, p. 30.

y centro de gravedad”, gozando de una autonomía que limitaba el poder del Estado y de su ley deteniéndose ambos “respetuosos ante su umbral”.³⁰ Luego eran también “naturales y de divina institución, la sociedad civil y su autoridad, radicalmente distinta del libre arbitrio de los individuos que la componen”.³¹ Este reconocimiento de la familia como basamento del orden político se engarza en la tradición oeconómica que dominó en el Antiguo Régimen.³²

Estas ideas se fundaban en una concepción moral de lo político. El acatamiento de “un derecho natural y un derecho político, distintos del derecho positivo y superiores a la potestad social, asigna límites a la autoridad de las leyes [...] Las leyes deben amoldarse a los principios supremos de la justicia, de la moral y de la caridad que no nacen de convenciones ni son de humana invención”.³³ Consecuentemente, la sociedad civil preexistía a toda ley, no pudiendo “el capricho del legislador [...] sin atentado establecer reglas opresivas como condición de la sociedad”.³⁴ En este marco hay que ubicar su pensamiento sobre la democracia que consideraba como la única forma legítima de gobierno,³⁵ la

³⁰ J. M. Estrada, “Curso de Derecho Constitucional”, p. 31, 157, 195.

³¹ J. M. Estrada, “Curso de Derecho Constitucional”, p. 32.

³² Sobre la relevancia de esta tradición oeconómica ver: R. Zamora, *Casa poblada y buen gobierno. Oeconomia católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*, (Buenos Aires: Prometeo, 2017).

³³ J. M. Estrada, “Curso de Derecho Constitucional”, p. 137-138.

³⁴ J. M. Estrada, “Curso de Derecho Constitucional”, p. 8.

³⁵ J. M. Estrada, “Curso de Derecho Constitucional”, p. 21.

que no debía confundirse con “la tiranía de la totalidad o de las mayorías”, según los planteos roussonianos.³⁶

En este contexto, Estrada precisaba el concepto de ley, recurriendo para ello no sólo a William Blackstone, para quien la ley positiva era “una regla de acción prescripta por autoridad superior”,³⁷ sino particularmente a Tomás de Aquino, a quien calificaba de “gran maestro”, en tanto definía la ley como “quaedam rationis ordinatio ad bonum comune, ab eo qui curam communitatis habet, promulgata”, esto es, “ordenación racional, promulgada para el bien común por el que rige la comunidad”.³⁸ Con esta referencia, Estrada inscribía su concepción de la ley en una cara tradición de antecedentes romanos y reelaboración medieval expresada en la clásica definición del Aquinate, quien fundaba la ley en la racionalidad humana y su causa final en el bien común. Ello le permitía apartarse de conceptualizaciones voluntaristas de la ley, considerándolas panteístas y adscriptas a lo que denominaba “socialismo pagano”, como era el caso del *Curso de derecho natural* de Heinrich Ahrens.³⁹ Entendía que el

³⁶ Sería esta una referencia al pensamiento de Alexis de Tocqueville, cfr. D. Roldán, “El legado del liberalismo europeo en América Latina a fines del siglo XIX”, pp. 71.

³⁷ “This then is the general signification of law, a rule of action dictated by some superior being”, W. Blackstone, *Commentaries on the Laws of England*, (Oxford: Clarendon Press, 1765), p. 39.

³⁸ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, I-II, q. 90, a. 4, c. Citada por Estrada en la nota 2, “Curso de Derecho Constitucional”, p. 32.

³⁹ Estrada transcribe como definición de Ahrens, sin indicar referencia bibliográfica alguna, la siguiente “derecho, objetivamente considerado [...] es el conjunto de condiciones dependientes de la voluntad, en mira del cumplimiento del fin armónico de la humanidad”, cfr. J. M. Estrada, “Curso de Derecho Constitucional”, p. 33. Sobre la importancia de este pensador, discípulo de Krause y su proyección en Hispanoamérica cfr. A. A. Roig, “La historia de las ideas”, E. Ayala

carácter universal de las leyes resultaba de su fuente, la Razón, que constituía también el Derecho como ciencia, legitimadas como “medios e instrumentos de realizar el bien en las colectividades humanas”. Por el contrario, el elemento mudable se encontraba en la “institución del agente investido con poder de formular leyes” que variaba intrínsecamente y obedecía a distintas reglas de proceder, “conforme varían las costumbres, antecedentes y carácter de las razas y de las nacionalidades”. De esta forma, este tipo peculiar “que cada sociedad les imprime es lo que determina su particular constitución política”. Por ello definía el derecho constitucional “como aquella rama de las ciencias jurídicas que trata de la organización del gobierno y del modo y condiciones y objetos con los cuales se ejerce su autoridad”.⁴⁰

Relacionado con esta cuestión abordaba luego el problema de la limitación positiva de la acción del gobernante de la sociedad. Partía analizando el texto del artículo 19 de la Constitución Nacional, sosteniendo que la “potestad social sobre los individuos no es absoluta, sino relativa a determinados aspectos de su naturaleza y a determinada categoría de actos suyos”. Esta explicación implicaba discernir entre el socialismo y la “política conforme al derecho natural”. El primero, encarnado en las sociedades paganas, los utopistas contemporáneos de Europa, y Rousseau, despojaba “al hombre de su individualidad moral y jurídica para convertirle en fracción de una unidad superior”. Para esta orientación, la ley carecía de todo límite, “siendo la sociedad fuente universal de la moral”, estando investida de un “poder indispensable para definir y alterar los principios iniciales del derecho en cualquier esfera”.⁴¹

Mora y E. Posada Carbó, *Historia General de América Latina*, Vol. VII, (París: UNESCO-Trotta, 2008), pp. 572-573.

⁴⁰ J. M. Estrada, “Curso de Derecho Constitucional”, p. 32-35.

⁴¹ J. M. Estrada, “Curso de Derecho Constitucional”, p. 136-137.

Por el contrario, las doctrinas que “acatan un derecho natural y un derecho divino, distintos del derecho positivo y superiores a la potestad social” asignaban límites a la autoridad de las leyes, “fuera de las cuales actúa y permanece inmune la libertad de los individuos”. A su vez, las leyes debían reprimir los actos que subvertían el orden y comprometían la existencia y la marcha pública, o sea, “contra aquellos principios de moral que tienen conexión inmediata con la existencia de la sociedad”. Apoyaba esta idea en el Aquinate: “Esta es la doctrina de Santo Tomás de Aquino: *Non potest humana lex... Omnia vitia cohibere, sed graviora tantum sine quorum prohibitione societas humana conservari non posset... (Summa, Pr. Sec. Qu. 96)... Non quoscunque virtutum actus lex humana precipit, sed illos duntaxat per quos homo ad bonum, commune ordinatur... (Id. id. a. 3)*”.⁴² Subrayo que el texto que transcribe Estrada no corresponde a la formulación de las ediciones críticas contemporáneas. En coincidencia con lo que Estrada señala el pasaje que le corresponde dice: “la ley humana no prohíbe todos los vicios [...] sino sólo los más graves [...] y sobre todo los que van en perjuicio de los demás, sin cuya prohibición la sociedad humana no podría sostenerse” y “no prescribe lo concerniente a todos los actos de cada una de las virtudes, sino solamente aquellos que son referibles al bien común”.⁴³ Estrada

⁴² J. M. Estrada, “Curso de Derecho Constitucional”, p. 137-138, cita.

⁴³ Sigo la traducción de la *Suma Teológica*, Edición crítica leónica (Madrid: BAC, 1956). A continuación el texto latino: “Et ideo lege humana non prohibentur omnia vitia [...] sed solum graviora [...] et praecipue quae sunt in nocumentum aliorum, sine quorum prohibitione societas humana conservari non posset [...] Non tamen de omnibus actibus omnium virtutum lex humana praecipit: sed solum de illis qui sunt ordinabiles ad bonum commune”, Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, I-II, q. 96, a. 2, c y a. 3, c.

hacia en estos párrafos una relectura del artículo 19 de la Constitución Nacional en clave antropológica moral de tradición escolástica, alejando su interpretación de autores significativos para la corriente constitucional moderna, y resemantizando dicha norma a través de conceptos políticos claves de aquella tradición como podía ser el de bien común.⁴⁴

2. Tomás de Aquino en el Congreso Nacional

El proceso de construcción del estado argentino tuvo un momento importante en la década de 1880, en la cual se sancionaron una serie de leyes, de impronta secularizante, que no sólo transformaron las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, sino que también generaron un profundo debate entre el grupo católico y el laicista.⁴⁵

⁴⁴ Esta referencia al bien común, finalidad de toda ley, no sólo la humana, enfatiza la diversidad y correlación de los órdenes normativos que Estrada señala en contraposición con los pensadores modernos. Este bien común, en el pensamiento tomista “no consiste exclusivamente [...] en el bien común social o político, la felicidad humana temporal, sino también en otra serie de bienes comunes superiores a éste [...] que tienen su analogado supremo en el bien común por esencia, que es Dios”, C. Soria o.p., “Introducción a la cuestión 90”, Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, (Madrid: BAC, 1956), p. 21.

⁴⁵ Existe una amplia bibliografía sobre este tema. Indicamos aquí las obras clásicas de Cayetano Bruno y Auza: Cayetano Bruno, *La década laicista en la Argentina: 1880-1890, centenario de la ley 1420*, (Buenos Aires: Don Bosco Argentina, 1984); N. Auza, *Católicos y liberales en la generación del 80*, (Buenos Aires: Ministerio de Cultura y Educación, Secretaría de Cultura, Ediciones Culturales Argentinas, 1981). También hay que destacar los estudios más recientes de Roberto Di Stefano, entre ellos: R. Di Stefano y L. Zanatta, *Historia de la Iglesia en la Argentina. Desde la Conquista hasta fines del siglo XX*, (Buenos Aires: Grijalbo Mondadori, 2000), pp. 341-353.

Como se ha señalado, la ley de matrimonio civil era vista como una exigencia política desde la presidencia de Julio A. Roca, logrando su sanción recién durante la de Miguel Juárez Celman.⁴⁶ No se trataba solo de una ley “sino del choque de cuestiones de conciencia, de cultura y política jurídica”. Se discutía la competencia constitucional del Estado para encarar la reforma, la oportunidad de ésta, la vigencia del principio de igualdad y de los derechos de los inmigrantes y, en fin, la tendencia hacia la secularización de la sociedad.⁴⁷

El proyecto del Poder Ejecutivo ingresó en el Senado el 22 de septiembre de 1887, sancionándose como ley, bajo el número 2393, el 2 de noviembre de 1888. Fue promulgada el 12 de noviembre de 1888.⁴⁸ De esta manera se derogaba el régimen del Código Civil redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield, que reconocía como válido el matrimonio religioso,⁴⁹ estableciéndose

⁴⁶ N. Villa, “El matrimonio civil en la Argentina. Los debates parlamentarios, la ley 2393 de 1888 y la legislación de fondo”, *Revista Española de Derecho Canónico* 49/132, (1992), p. 264.

⁴⁷ M. R. Pugliese, *Derecho, Estado y Religión*, p. 515-518.

⁴⁸ N. Villa, “El matrimonio civil en la Argentina”, p. 268.

⁴⁹ Según el Código civil de Vélez, el casamiento entre católicos debía ser celebrado según los cánones y con las solemnidades establecidas por la Iglesia (artículo 167 del Código Civil), cuyas leyes y tribunales decidían también todo lo relativo a impedimentos, divorcio, disolución y nulidad del vínculo (arts. 168, 201, 221 y 225 del Código Civil). Por otro lado, el matrimonio celebrado sin autorización de la Iglesia Católica era aquel que se contraía entre cristianos no católicos, o entre personas que no profesaban el cristianismo. Producía todos los efectos civiles del matrimonio válido, si fuese celebrado de conformidad a las leyes de este código, y según las leyes y ritos de la Iglesia a que los contrayentes pertenecían. (arts. 183, 204, 222 y 227 del Código Civil). Se citan los artículos en su redacción originaria.

el matrimonio civil obligatorio celebrado ante el oficial público encargado del Registro Civil en su oficina (art. 44).⁵⁰

En la discusión del proyecto, las referencias a la doctrina de Santo Tomás tuvieron un lugar central, no sólo en el grupo católico, sino especialmente en aquél que apoyaba el proyecto de ley. Cabe indicar, a los fines de este examen, que el escolástico entendía esencialmente al matrimonio como un vínculo, unión de cuerpos y corazones, entre hombre y mujer,⁵¹ nacido del consentimiento de los esposos,⁵² que se ordena, principalmente, a la generación y educación de la prole y, secundariamente, a la comunidad de vida conyugal.⁵³ El matrimonio es a la vez institución natural⁵⁴

⁵⁰ N. Villa, “El matrimonio civil en la Argentina”, p. 261, 268.

⁵¹ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, Suppl., q. 44, a. 1, c y ad. 1. Sigo en esta definición a Eduardo Molano, “La naturaleza del matrimonio en la doctrina de Santo Tomás”, *Persona y Derecho* 1, (1974), pp. 159.

⁵² Para Tomás de Aquino el consentimiento es la causa eficiente del matrimonio, Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, Suppl. q. 45, a. 1, c. Mientras que el consentimiento es necesario para la esencia del matrimonio, los actos de la cópula sólo lo serán para su integridad y plenitud, Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, Suppl. q. 42, a. 4, c. Esta cuestión, referida a la formación del vínculo matrimonial y su indisolubilidad, fue arduamente debatida en la teología y canonística medieval: A. Molina Meliá, *La disolución del matrimonio inconsumado: antecedentes históricos y derecho vigente*, (Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1987), pp. 27-53; T. Rincón, “Relevancia jurídica de la significación sacramental del matrimonio (Aportación histórica: siglos IX-XIII)”, *Ius Canonicum* 9/18 (1969), pp. 465-487.

⁵³ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, Suppl., q. 49, a. 2, c y ad. 1.

⁵⁴ Tomás de Aquino, *Summa contra Gentiles* III, 122; *Scriptum super libros Sententiarum*, IV, Dist. 26.

y sacramento,⁵⁵ aspectos distintos pero ordenados entre sí y no separables, donde se funda la indisolubilidad del vínculo entre los esposos.⁵⁶ Como relación jurídica, está sometido a derecho y su regulación se establece por ley natural en tanto deber de la naturaleza, por derecho divino en tanto sacramento y por ley civil en tanto deber de la comunidad civil.⁵⁷ Los avances secularizadores de los siglos posteriores, especialmente del XIX, se basaron en una interpretación sesgada de este último argumento del Aquinate que, desconociendo la sacramentalidad del matrimonio y sobredimensionando la referencia a la ley civil justificaron la jurisdicción del Estado para legislar en materia matrimonial, excluyendo la eclesiástica.⁵⁸ Así, la exégesis tergiversada del pensamiento tomista soslayaba la correlación de estos planos normativos. Si la generación atañe a la conservación de la especie y se ordena con ello al bien común, es menester que sea regulado con leyes divinas y humanas, estas últimas como derivación de la ley natural y las divinas no sólo explicando la inclinación de

⁵⁵ Tomás de Aquino, *Summa contra Gentiles* IV, 78; *Summa Theologiae*, I-II, q. 102, a.5, ad. 3; Suppl., q. 42, a. 1, c.;

⁵⁶ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, Suppl., q. 67, a. 1, c. y ad. 1 y 2. E. Molano, “La naturaleza del matrimonio en la doctrina de Santo Tomás”, pp. 177-179.

⁵⁷ “Matrimonium autem, in quantum est in officium naturae, statuitur lege naturae; in quantum est sacramentum, statuitur jure divino; in quantum est in officium comunitatis, statuitur lege civili”, Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, Suppl., q. 50, a. 1, ad. 4.; *Scriptum super libros Sententiarum*, IV, Dist. 34, a. 1. E. Molano, “La naturaleza del matrimonio en la doctrina de Santo Tomás”, pp. 166-169.

⁵⁸ A modo de ejemplo, Eloy Tejero, “La secularización inicial del matrimonio y de la familia en la doctrina del siglo XVI y su incorrecta comprensión de la Antigüedad”, *Ius Canonicum* 52 (2012), pp. 425-464; T. Rincón-Pérez, *La sacramentalidad del matrimonio y su expresión canónica*, (Madrid: Ediciones Rialp, 2001), pp. 27-31.

la naturaleza, y supliendo su falta, sino agregando también su significación sacramental. De esta manera, cualquier trasgresión en materia matrimonial es contraria a la ley natural, divina y humana.⁵⁹

Aquella desnaturalización se puede advertir en la intervención del senador Manuel Derqui, uno de los autores de la propuesta más extremista,⁶⁰ quien reconocía a Santo Tomás como “el más notable [...], considerado como oráculo de la Iglesia y que tiene por consiguiente para ella una autoridad irrecusable”.⁶¹ Interpretando el pasaje controvertido de la obra del escolástico, sostenía que el matrimonio se encontraba sometido “a varias [leyes] según el carácter que se tome”, y de esta manera “en cuanto es oficio de la naturaleza, se rige por la ley natural; en cuanto es sacramento se rige por la ley divina; y en cuanto es oficio de la comunidad *se rige por la ley civil*”.⁶² Luego, para Derqui, eran los que se oponían al

⁵⁹ Tomás de Aquino, *Summa contra Gentiles* III, 123; *Summa Theologiae*, I-II, q. 91, a.2, c; a.3, c. Sobre este último punto ver L. E. Corso de Estrada, *Naturaleza y vida moral. Marco Tulio Cicerón y Tomás de Aquino*, (Pamplona: EUNSA, 2008), pp. 197-209.

⁶⁰ En medio del debate del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, Derqui, junto a los senadores Aristóbulo Del Valle y José Vicente Zapata introdujeron un nuevo proyecto que implicaban una radicalización del primero, desconociendo totalmente la validez del matrimonio religioso, y que finalmente fue aprobado. Cfr. M. R. Pugliese, *Derecho, Estado y Religión*, p. 548-551.

⁶¹ Congreso Nacional, *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores*, (Buenos Aires: Imprenta y Encuadernación de la H. Cámara de Diputados, 1888), p. 510.

⁶² El subrayado en el original. Como bien ha sostenido Auza, los liberales ponían el acento exclusivamente en el último aspecto de esta afirmación, con olvido de los primeros. Sin embargo para la “filosofía liberal esta concepción de Santo Tomás era inaceptable en tanto que sostenedores de una teoría que se fundaba en una idea absoluta del Estado,

proyecto los que tergiversaban los argumentos del Aquinate: “La doctrina no puede ser más clara, más precisa; mantiene en toda su pureza las sabias doctrinas del maestro; pero, los que muestran un empeño persistente, en despojar al poder civil de una facultad tan trascendental, para atribuírsela a las autoridades de la Iglesia, no pueden negar el principio, y necesitan entonces desvirtuarlo con una interpretación, que tendrá mucho de ingeniosa, pero que no se puede sostener”.⁶³

Igual estrategia se siguió en la Cámara baja. El miembro informante, el diputado Benjamín Zorrilla, sostenía que “por la opinión de muchos autores distinguidos, santos de la iglesia [sic] [...] como Santo Tomás, San Buenaventura [...] Benedicto XIV [...] se puede comprender que todos ellos revelan, por lo menos, que no siempre la religión intervenía en el matrimonio de aquellos tiempos”.⁶⁴

A él se sumaba Estanislao Zeballos, quien argüía sobre “el matrimonio ante el derecho natural”. No buscaba las razones de su postura, afirmaba, en los racionalistas del siglo XVIII, ni en los grandes jurisconsultos franceses que recomendaron el matrimonio civil; tampoco en los críticos de la historia; ni acudiría a los filósofos ingleses, ni a los reformadores italianos, prescindiendo deliberadamente “de una serie de nombres propios que llenan con su gloria y sabiduría el universo”. En definitiva aquellos pensadores que alimentaban el espíritu moderno y las nuevas ideas políticas y sociales en boga. La omisión, sostenía, era para no “presentar el

debía naturalmente el matrimonio caer bajo la exclusiva legislación de aquel”, N. Auza, *Católicos y liberales en la generación del 80*, p. 502.

⁶³ Congreso Nacional, *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores*, p. 510.

⁶⁴ Congreso Nacional, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, Tomo II, (Buenos Aires: Imprenta Sud-américa, 1889), p. 384.

talón de Aquiles ante el juicio de los católicos”. Por el contrario, Zeballos desarrollaba la cuestión “por el cauce que a ellos les agrada”, auxiliándose de los libros sagrados, de los códigos de los emperadores y jurisconsultos magnos y de la filosofía y teología medieval.⁶⁵

En su derrotero, Zeballos debió hacer una parada obligada en las enseñanzas del Doctor Angélico, reiterando la cita y la interpretación que hiciera Derqui en la Cámara Alta del texto que “estudiado con espíritu desprevenido y sereno, no es otra cosa que el fundamento de la ley de matrimonio que se discute” y agregaba: “¿Qué se propone en este debate? Que intervenga, el Estado y la Iglesia, cada uno en el asunto y en el ejercicio de sus derechos respectivos. Me parece, señor presidente, que si Santo Tomás viviera, Santo Tomás habría aceptado este proyecto para ser lógico con su filosofía”.⁶⁶

Cupo a Estrada, que había asumido como diputado en 1886, contestar ambas intervenciones. Sus argumentos se centraron en la naturaleza de la familia como realidad anterior al Estado, el carácter cristiano de la constitución real del país y el concepto de soberanía popular. Su rechazo del proyecto de ley se basaba en que éste expresaba “una tendencia doctrinaria destinada a producir situaciones lamentables y arrojar al país en revoluciones y desórdenes”. En este sentido, y otorgándole un sentido peyorativo, el matrimonio civil nació de la revolución francesa, de “la paradoja del pacto social”, para la cual “el estado de sociedad es un estado puramente adventicio” y el matrimonio perpetuo, siguiendo los postulados de Diderot “un abuso y una tiranía [...] una institución

⁶⁵ Congreso Nacional, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, p. 406.

⁶⁶ Congreso Nacional, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, p. 410.

despótica y contraria a la dignidad, y a lo que llamaban la soberanía del hombre”.⁶⁷

El proyecto contrariaba “las bases esenciales de la civilización nacional”, la consideraba cristiana, y reconocida en la Constitución Nacional, no reduciéndose esta última a su texto, sino que comprendía también la “no escrita, la constitución esencial, lo que forma su organismo y su modo de ser, con independencia de todas las leyes y de todas las formas positivas que se puede imprimir a los gobiernos”.⁶⁸

Aquellas bases implicaban reconocer que el hombre era naturalmente social, y “solamente por una abstracción, puede concebirse al ser humano con una individualidad aislada”. La forma concreta de esta “ley de la sociabilidad” era la familia el “Estado no es otra cosa más que un medio que ayuda a los fines peculiares de la familia”. De ahí que ésta “no procede del Estado, sino que, al revés, el Estado procede de la familia”. A su vez, “el Estado no puede constituir el núcleo fundamental de la familia legislando sobre el vínculo conyugal, porque eso sería tanto como subordinar la causa al efecto y el principio a su consecuencia”. Esta transformación del principio de autoridad “de doméstico en político”, corría el riesgo de “bastardarse”, degenerando en “formas totalmente despóticas”.⁶⁹ Luego, era menester limitar el poder del Estado, y las palabras de Jesucristo “Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios”, invitaban a ello: “Ese día quedó separado el poder espiritual del poder político. Santificó el matrimonio, elevándolo a la categoría de sacramento [...] sacó a

⁶⁷ Congreso Nacional, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, pp. 399, 397.

⁶⁸ Congreso Nacional, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, pp. 392, 395-396.

⁶⁹ Congreso Nacional, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, pp. 392-393.

la familia del poder del Estado y restableció así al hombre en su iniciativa, a la familia en su independencia; confió a la Iglesia su poder tutelar, en el orden moral, sobre los hogares y las naciones, y creó este sistema armonioso y sublime que se llama la civilización cristiana!”⁷⁰

Estrada refutaba la interpretación que los partidarios del matrimonio civil habían dado de la cita del escolástico. Explicaba que “en un acto complejo, como es por su naturaleza el matrimonio, pueden evidentemente considerarse por abstracción las diversas fases bajo las cuales él se presenta”, pero ello no legitimaba concebirlos como realidades concretas y separables. Señalaba que Santo Tomás entendía el matrimonio “*en razón* de contrato y *en razón* de sacramento; pero no dice que el contrato y el sacramento sean cosas distintas entre sí [...] sacramento y contrato son exactamente lo mismo”.⁷¹ A continuación, destacaba aquello que había sido omitido por facción contraria: “Santo Tomás, agregaba, dice además que en cuanto se relaciona con el bien común, cae bajo

⁷⁰ Congreso Nacional, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, p. 393.

⁷¹ Sobre el matrimonio como contrato se refiere Tomás de Aquino al señalar el consentimiento como su causa eficiente, *Summa Theologiae*, Suppl. q. 45, a. 1, c. Como se ha observado esta alusión al contrato “no pretende naturalmente solventar una cuestión, que posteriormente va a plantearse, sobre la calificación del acto consensual, sino sencillamente denominar, en sentido amplio, un acto que en su época era comúnmente considerado como contrato”, esto es la expresión verbal del acto de voluntad, E. Molano, “La naturaleza del matrimonio en la doctrina de Santo Tomás”, p. 182. Como señalara Eloy Tejero, a partir del siglo XVI, mediante la contraposición del contrato al sacramento se advierten los primeros avances secularizadores de la institución, al conceptualizar la posibilidad de configurarse un contrato “civil” diferenciado del régimen canónico, E. Tejero, “La secularización del matrimonio y la familia en la doctrina del siglo XVI”, p. 436-440.

la legislación civil”, pero ello sólo para “surtir efectos dentro del orden de la vida social y en el régimen externo [...] más de ninguna manera en cuanto a la constitución del vínculo matrimonial que es su esencia”. Citaba en general la cuestión 57 del *Supplementum*, que traducía de la siguiente manera: “La prohibición de la ley humana no bastaría para establecer un impedimento del matrimonio si no interviniera la autoridad de la Iglesia que prohibiera lo mismo”.⁷²

Sus argumentos descansaban en una doctrina que no era moderna, refutando así los argumentos de Zorrilla. Agregaba luego que, a la autoridad de los canonistas y teólogos posteriores al concilio de Trento, habría que añadir “la de Scotto, la de San Buenaventura, la de Santo Tomás, la de Pedro Lombardo, la de San Clemente, la de San Juan Crisóstomo, la de San Gerónimo, la de San Agustín, la de San Gerónimo, la de San Agustín, la de San Ambrosio y la de San Ignacio, que era discípulo de los apóstoles”.⁷³ Esta referencia global, en la cual encontramos incluido al Doctor Angélico, intentaba enfatizar su postura, la invariabilidad de las concepciones que desarrollaba y lo forzado de las interpretaciones que de esa tradición habían hecho los diputados Zorrilla y Zeballos: “Ahí tenéis, señores, la tradición eclesiástica, la doctrina eclesiástica, la doctrina de los concilios, la doctrina de los papas, la de los doctores: una, siempre uniforme, a través de todos los tiempos!”⁷⁴

⁷² El subrayado en el original. Congreso Nacional, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, p. 424. “Quod prohibitio legis humanae non sufficeret ad impedimentum matrimonii nisi interveniret Ecclesiae auctoritas, quae idem etiam interdicit”, Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, Suppl. q. 57, a. 2, ad. 4.

⁷³ Congreso Nacional, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, p. 394.

⁷⁴ Congreso Nacional, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, p. 394.

3. Conclusión

Al final de este trabajo, puedo concluir que las citas que Estrada hace de las doctrinas de Santo Tomás, si bien escasas, resultan significativas. Ellas aparecen, en una matriz ecléctica de autores y obras, como referencias puntuales, algunas textuales, sin que se evidencie una reflexión sistemática de los textos del Aquinate, lo que indicaría, posiblemente, un conocimiento indirecto de los mismos. Esta conclusión está en consonancia con lo que explica Auza sobre el poco desarrollo de los estudios teológicos en la Argentina de fines del siglo XIX.

Sin perjuicio de ello, me permito afirmar que estas referencias cumplen una función esencial en sus reflexiones sobre cuestiones jurídico-políticas, en base a una argumentación que se caracteriza no por una exégesis del texto normativo, relativizando el elemento legal, sino por un abordaje de los distintos tópicos constitucionales desde los más variados puntos de vista (teológico-filosófico, histórico, sociológico, etc.).

Teniendo en cuenta este marco, considero que Santo Tomás constituía una “autoridad” en el razonamiento de Estrada, en un sentido próximo a lo que se entendía por este término en la experiencia jurídica castellana-indiana. Así, recurriendo a ella, justificaba sus posiciones retóricas rechazando teorías que contradecían sus enfoques filosóficos y políticos y sus convicciones religiosas, como era el caso de la impugnación a un concepto de soberanía popular adscripto al ideario roussoniano. También su invocación resemantizaba, en clave tradicional y cristiana, términos fundamentales del vocablo constitucional, como era el caso del concepto de Estado, de ley o de bien común.

La apelación a las enseñanzas del Doctor Angélico en el debate parlamentario de la ley de matrimonio civil nos demuestra que

la autoridad de éste, también entendida en sentido tradicional, se proyectaba más allá de la persona de Estrada y de las características culturales de la Argentina finisecular. Independientemente del uso parcial y tergiversado, en consonancia con el apego a las políticas laicistas, que hicieran los defensores del proyecto de ley, las referencias que éstos hacen del Aquinate demuestran la vigencia de su obra como lugar de legitimación en el debate de determinadas cuestiones caras al quehacer político y social de nuestro país. Incluso la lid parlamentaria ha demostrado que Estrada se erigía, a través de sus contestaciones, en autoridad para la recta interpretación de Tomás de Aquino.

Puedo finalmente señalar, a partir del análisis de este trabajo, la proyección de este recurso de la “doctrina de los autores”, propio de las prácticas argumentativas tradicionales, en la estructuración de los discursos políticos decimonónicos, a pesar de las novedades que imponían los paradigmas positivista y cientificista de la época.

Bibliografía

- Abásolo, E., “Ecos de la obra de José Manuel Estrada en el constitucionalismo brasileño de la Primera República (1889-1930)” (online), *Forum. Anuario del Centro de Derecho Constitucional*, 2 (2014). Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/ecos-obra-jose-estrada.pdf> (acceso 9/03/2020).
- . “Las notas de Dalmacio Vélez Sarsfield como expresiones del ‘ius commune’ en la apoteosis de la codificación, o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la ‘cultura del código’”, *Revista de estudios histórico-jurídicos* 26, (2004), pp. 423-444. Online: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0716-54552004002600013&lng=es&nrm=iso (acceso: 6/03/2020).

- Agüero, A., “Autonomía por Soberanía provincial. Historia de un desplazamiento conceptual en el federalismo argentino (1860-1930)”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* 43, (2014), pp. 341-392.
- Aquino, Tomas de, *Scriptum Super Libros Sententiarum*, R. Busa (ed.), (Stuttgart, 1974).
- . *Summa contra Gentes*, L. Robles Carcedo y A. Robles Sierra (eds.), (Madrid: BAC, 1968).
- . *Summa Theologiae*, Edición crítica leonina, (Madrid: BAC, 1956).
- Auza, N., *Católicos y liberales en la generación del 80*, (Buenos Aires: Ministerio de Cultura y Educación, Secretaría de Cultura, Ediciones Culturales Argentinas, 1981).
- . “Cristianismo y democracia. Un debate teológico-político a mediados del siglo XIX”, *Teología* XXXI (1994): pp. 193-237.
- . “La enseñanza de la teología en Argentina en el siglo XIX”, *Anuario de Historia de la Iglesia* 15, (2006), pp. 201-220.
- . “Racionalismo y tradicionalismo en el Río de la Plata. Gustavo Minelli-José Manuel Estrada”, *Teología* XXXVII (1999), pp. 99-121.
- Blackstone, W., *Commentaries on the Laws of England*, (Oxford: Clarendon Press, 1765).
- Bruno, C., *La década laicista en la Argentina: 1880-1890, centenario de la ley 1420*, (Buenos Aires: Don Bosco Argentina, 1984).
- Bruno, P., *Pioneros culturales de la Argentina. Biografías de una época, 1860-1919*, (Buenos Aires: Siglo XXI, 2011)
- Cárdenas, M. A., *Los ideales de José Manuel Estrada*, (Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1979).
- Congreso Nacional, *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores*, (Buenos Aires: Imprenta y Encuadernación de la H. Cámara de Diputados, 1888).

- . *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, Tomo II, (Buenos Aires: Imprenta Sud-américa, 1889).
- Corso de Estrada, L. E., *Naturaleza y vida moral. Marco Tulio Cicerón y Tomás de Aquino*, (Pamplona: EUNSA, 2008).
- . “Discurso jurídico e imaginación. Hipótesis para una antropología del jurista”, en C. Petit (coord.), *Pasiones del jurista: amor, memoria, melancolía, imaginación*, (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997), pp. 161-124;
- Di Stefano, R. y Zanatta, L., *Historia de la Iglesia en la Argentina. Desde la Conquista hasta fines del siglo XX*, (Buenos Aires: Grijalbo Mondadori, 2000).
- . “Por una historia de la secularización y de la laicidad en la Argentina”, *Quinto Sol*, Vol. 15, N° 1 (2011), pp. 1-31. Online: <https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/quintosol/article/view/116/122> (acceso: 4/3/2020).
- Dotti, J., *Las vetas del texto. Una lectura filosófica de Alberdi, los positivistas, Juan B. Justo*, (Buenos Aires: Punto Sur Editores, 1990).
- Estrada, A., “Advertencia del Editor” en *Obras Completas de José Manuel Estrada*, Tomo VI, (Buenos Aires: Compañía Sud-americana de billetes de banco, 1901), pp. V-X.
- Estrada, J. M., “Curso de Derecho Constitucional” en *Obras Completas de José Manuel Estrada*, Tomo VI, (Buenos Aires: Compañía Sud-americana de billetes de banco, 1901), pp. V-390.
- . “El catolicismo y la democracia. Refutación a La América en peligro del Sr. D. Francisco Bilbao” en *Obras Completas de José Manuel Estrada*, Tomo I, (Buenos Aires: Librería del Colegio, 1899), pp. 111-157.
- . “El génesis de nuestra raza. Refutación de una lección del Dr. D. Gustavo Minelli sobre la misma materia” en *Obras*

- Completas de José Manuel Estrada*, Tomo I, (Buenos Aires: Librería del Colegio, 1899), pp. 1-109.
- . “Lecciones sobre la historia de la República Argentina” en *Obras Completas de José Manuel Estrada*, Tomo II y II,I (Buenos Aires: Librería del Colegio, 1898), pp. 7-392 y 3-463.
- Garro, J. M. “José Manuel Estrada. Noticia bibliográfica” en *Obras Completas de José Manuel Estrada*, Tomo I, (Buenos Aires: Librería del Colegio, 1899), pp. V-CIV.
- Houssay, B., “Claude Bernard y el método experimental”, *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba* 28(9-10), (1941), pp. 1282-1295.
- Lanfranco, H., “La cátedra de Historia y de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y sus primeros maestros”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho* 8, (1957), pp. 63-81.
- Lida, M., “Secularización: doctrina, teoría y mito. Un debate desde la historia sobre un viejo tópico de la sociología”, *Cuadernos de Historia* 9, (2007), pp. 43-63.
- Molano, E., “La naturaleza del matrimonio en la doctrina de Santo Tomás”, *Persona y Derecho* 1, (1974), pp. 143-190.
- Molina Meliá, A, *La disolución del matrimonio inconsumado: antecedentes históricos y derecho vigente*, (Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1987).
- Palti, E., *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2007).
- Pena, P., “La explicación de la ‘quaestio’ en teología”, *Helmántica* Vol. 65, N° 192, (2013), pp. 251-263.
- Pérez Guilhou, D., *Liberales, radicales y conservadores. Convención Constituyente de Buenos Aires 1870-1873*, (Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1997).
- Polotto, M. R., “Hacia una nueva experiencia del derecho. El debate en torno a la enseñanza práctica del derecho en la

- Universidad de Buenos Aires a comienzos del siglo XX”, *Revista de Historia del Derecho* 34, (2006), pp. 213-239.
- . *Más allá del código. Héctor Lafaille y la construcción científica del derecho civil argentino (tesis doctoral)*, (Buenos Aires: Pontificia Universidad Católica Argentina, 2018).
- Pugliese, M. R., *Derecho, Estado y Religión. La historia del matrimonio civil en la Argentina*, (Buenos Aires: Biblos, 2012).
- Rincón-Pérez, T., *La sacramentalidad del matrimonio y su expresión canónica*, (Madrid: Ediciones Rialp, 2001).
- Rincón, T., “Relevancia jurídica de la significación sacramental del matrimonio (Aportación histórica: siglos IX-XIII)”, *Ius Canonicum* 9/18, (1969), pp. 465-487.
- Roig, A. A., “La historia de las ideas”, E. Ayala Mora y E. Posada Carbó, *Historia General de América Latina*, Vol. VII, (París: UNESCO-Trotta, 2008), pp. 567-581.
- Roldán, D., “El legado del liberalismo europeo en América Latina a fines del siglo XIX”, en M. García Sebastiani y F. del Rey Reguillo (eds.), *Los desafíos de la libertad. Transformación y crisis del liberalismo en Europa y América Latina*, (Madrid: Biblioteca Nueva, 2008), pp. 64-82.
- Segovia J. F., “Estrada y el liberalismo católico”, *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada* 8, (2002), pp. 99-129.
- Soria, C., o.p., “Introducción a la cuestión 90”, Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, (Madrid: BAC, 1956), pp. 16-34.
- Tanzi, H. J., “La enseñanza del Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires”, *Academia. Revista sobre la enseñanza del Derecho* 17, (2011), pp. 90-92.
- Tau Anzoátegui, V., *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho indiano*, (Buenos Aires: Instituto de investigaciones de Historia del Derecho, 1992).
- . *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, (Buenos Aires: Editorial Perrot, 1987).

- . “La doctrina de los autores como fuente del Derecho castellano-indiano” en V. Tau Anzoátegui, *El jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*, (Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, 2016), pp. 97-146.
- Tejero, E., “La secularización inicial del matrimonio y de la familia en la doctrina del siglo XVI y su incorrecta comprensión de la Antigüedad”, *Ius Canonicum* 52, (2012), pp. 425-464
- Villa, N., “El matrimonio civil en la Argentina. Los debates parlamentarios, la ley 2393 de 1888 y la legislación de fondo”, *Revista Española de Derecho Canónico* 49/132, (1992), pp. 255-277.
- Zamora, R., *Casa poblada y buen gobierno. Oeconomía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*, (Buenos Aires: Prometeo, 2017).
- Zimmermann, E., “Transformaciones y persistencia del liberalismo en la Argentina (1890-1930) en M. García Sebastiani y F. del Rey Reguillo (eds.), *Los desafíos de la libertad. Transformación y crisis del liberalismo en Europa y América Latina*, (Madrid: Biblioteca Nueva, 2008), pp. 172-193.